

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Rad. 11001-40-03-038-2021-00013-00

PROCESO: Verbal

DEMANDANTE: Expotaxi Internacional S.A.S.

DEMANDADO: Luisa Fernanda Díaz Camacho.

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada "Compromiso o Cláusula compromisoria" propuesta por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

1. El excepcionante sostuvo como fundamento esencial del impedimento procesal propuesto que en los estatutos sociales de EXPOTAXI INTERNACIONAL S.A.S., se estipuló un pacto arbitral en la modalidad de cláusula compromisoria, así:

***ARTÍCULO 18. ARBITRAMIENTO.**

Todas las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fuerza de ley en cualquiera de las causas legales, será resuelta por un tribunal arbitral compuesto por 3 Arbitros que decidirán en Derecho, designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal sesionará en el Centro antes mencionado y se sujetará a las tarifas y reglas de procedimiento vigentes en él para el momento en que la solicitud de arbitraje sea presentada" (Se subraya).

Afirmándose conforme con lo anterior, que Sr. Miguel Francisco Arismendi Andrade como administrador principal y accionista de Expotaxi Internacional S.A.S., está anteponiendo sus intereses personales por encima de los sociales, por cuanto se cobra un préstamo social inexistente asunto que además se encuentra comprendido en el en el pacto arbitral,

pues se trata de diferencias inherentes al desarrollo del contrato social y la relación societaria.

Frente a lo anterior, el apoderado del extremo demandante describió traslado de la excepción propuesta e indicó que los préstamos realizados a la aquí demandante, señora Luisa Fernanda Díaz Camacho, fueron desembolsados con la finalidad de cubrirse obligaciones personales, el cual posteriormente fue tercerizado a través de la sociedad Expotaxi a fin de que esta quedara como acreedora.

Por lo anterior, no resulta pertinente la aplicación de la cláusula compromisoria prevista en los estatutos sociales, teniendo en cuenta que el préstamo se giró a título personal y no se realizó con dineros provenientes de una actividad desarrollada dentro del objeto social de la compañía.

CONSIDERACIONES

1. La excepción previa, tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso, pues ciertos hechos tipificados como excepción previa no se puedan alegar como nulidad cuando se ha tenido la oportunidad de alegarla como excepción. Ellas buscan sanear un defecto o requisito de forma, sin entrar a decidir sobre la pretensión o el fondo del asunto.

Frente a las formalidades o requisitos de las excepciones previas, la oportunidad legal para su proposición y el trámite procesal al que se debe someter las mismas tenemos que el artículo 101 del Código General del Proceso dispone que este tipo de excepción debe formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado que debe expresar las razones y hechos en los que se fundamenta, debiéndose acompañar al escrito todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. La Excepción Previa de *Cláusula Compromisoria*.

La Ley 1563 de 2012 definió el arbitraje como “un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia [...]” el cual tiene su origen en el denominado pacto arbitral. Según el mismo cuerpo normativo “[e]l pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones

ante los jueces" y "puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria"

Así mismo se tiene que el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso dispone que "el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda [...] 2. Compromiso o cláusula compromisoria".

De lo anterior puede entenderse que la excepción previa de cláusula compromisoria es un mecanismo de corrección del proceso que tiene como propósito terminar el trámite judicial cuando las partes involucradas en el pleito han pactado someter la solución de sus diferencias a la jurisdicción arbitral.

En este sentido se ha manifestado la Corte Suprema de Justicia al indicar que "**el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción**".¹ (Negrita y subrayado fuera de texto original).

2. Frente al caso que nos ocupa, se tiene que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare deudora de la sociedad demandante a la señora Luisa Fernanda Díaz Camacho, como consecuencia de la tercerización de un desembolso dinerario a título de préstamo personal, realizado por parte del señor Miguel Francisco Arismendi Andrade, que dio como resultado que la pasiva presuntamente adeudara una suma de dinero a la sociedad Expotaxi Internacional S.A.S. directamente, es de resaltar que tanto la aquí demandada como el señor Arismendi tienen un vínculo contractual con la sociedad demandante fungiendo la primera como representante legal suplente y el segundo como representante principal.

Para resolver la disputa aquí surgida se debe entender principalmente que la cláusula arbitral o compromisoria se pactó en los

¹ Al respecto véanse, entre muchas otras: (i) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de mayo de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco; y (ii) Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 1ro de julio de 2009. M.P. William Namén Vargas.

estatutos sociales de la compañía en caso de que surgieren controversias en desarrollo del contrato social así:

ARTÍCULO 18. ARBITRAMIENTO.

Todas las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la

impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales, será resuelta por un tribunal arbitral compuesto por 3 Arbitros que decidirán en Derecho, designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El tribunal sesionará en el Centro antes mencionado y se sujetará a las tarifas y reglas de procedimiento vigentes en él para el momento en que la solicitud de arbitraje sea presentada.

Nótese que en efecto el presente proceso va encaminado a resolver una controversia surgida entre la sociedad Expotaxi Internacional S.A.S. y uno de sus accionantes, por lo cual de acuerdo con el apartado 18 de los estatutos de la Compañía es procedente que el trámite sea conocido por el Tribunal de arbitramento y no por esta jurisdicción; téngase en cuenta que como se alega en la demanda, si bien inicialmente el préstamo otorgado a la demandada fue a título personal, posteriormente hubo una tercerización que involucró a la sociedad demandante, lo que hace que la controversia suscitada y debatida en esta instancia se ajuste al canon ya referido.

De otro lado, sobre las pretensiones de la demanda, basta con mencionar que el artículo 1º de la Ley 1563 de 2012 estableció que puede ser objeto de arbitraje cualquier *“controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice”*. Así las cosas, para el Despacho es claro que las controversias originadas entre la sociedad Expotaxi Internacional S.A.S., y la demandada quien es además accionada y representante legal suplente de la compañía, son de libre disposición, razón por la que, de existir cláusula compromisoria, pueden y deben ser de conocimiento de la jurisdicción arbitral.

En cualquier caso, cabe precisar que en desarrollo del principio kompetenz-kompetenz, **“el tribunal arbitral es el único competente para establecer su competencia, excluyéndose cualquier injerencia judicial en la materia.** De igual manera, se observa que la lista de excepciones de incompetencia de las que pueden conocer los árbitros no es taxativa, pues el texto normativo hace alusión, entre otras, a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del acuerdo de arbitraje. Asimismo, menciona las excepciones de prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir el trámite arbitral. (...).” (T-288 de 2013).

En desarrollo de tal principio, es claro que quien debe decidir en forma prevalente si el pacto arbitral cobija, o no, la controversia es el tribunal de arbitramento.

En esta medida, en vista de que la cláusula compromisoria pactada junto con los estatutos de la compañía no excluye expresamente lo relacionado con las controversias surgidas entre la sociedad y uno de sus asociados o entre los asociados entre sí, este Despacho declarará probada la excepción previa de cláusula compromisoria. Así mismo, se declarará terminado el proceso pues no existen otras solicitudes, pretensiones o relaciones jurídicas que deban ser resultas y se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada "*Compromiso o Cláusula compromisoria*" invocada por la parte demandada, por los motivos indicados en esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Devolver a la parte interesada, sin necesidad de desglose, la demanda y sus anexos.

CUARTO: Condenar a la parte demandante en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$1 S.M.L.M.V (numeral 8, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554). Liquidense.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79a172027488bf8e855c1571fbec1f50a8619c32f78392d3a0b7d25fd3b
7d8bb**

Documento generado en 26/08/2021 02:48:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00242-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCO DE OCCIDENTE
CONTRA: NESTOR MAURICIO VELEZ VILLORIA**

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada está informando que el deudor cuenta con acuerdo de pago, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas GEU794, por pago acuerdo de pago de la obligación garantizada.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas GEU794. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminada el presente trámite sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

**Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2464b053ae3b3ed008b0515bc9de0146972bc64c749e85432403b5b006b
66c40**

Documento generado en 26/08/2021 02:48:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad.11001-40-03-038-2021-000526-00
EJECUTIVO
DE: EDGAR HUMBERTO LÓPEZ ÁNGEL
CONTRA: ROSA MARÍA GALÁN DE ALVARADO**

Teniendo en cuenta lo solicitado en escrito que antecede, y toda vez que el mismo se ajusta a las disposiciones establecidas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA.

Así las cosas, téngase por retirada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b52ca8d6069d87d4c6fba6fd67b36265e53d0254b2ca7d13d7ce7bd683314**
Documento generado en 26/08/2021 02:48:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00530-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA GUILLERMO CARDONA GONZALEZ**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho, RESULEVE:

Decretar el embargo de las cuotas partes de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria n° 50N-20048324 y 50N-20048364 denunciadas como de propiedad del demandado. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 1° del canon 593 *ibidem* en concordancia con lo previsto en el artículo 588 de la misma normatividad.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 599 del Código General del Proceso, se limitan las medidas hasta las aquí decretadas, sin perjuicio que ulteriormente se decreten otras por la no materialización de las anteriores.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados, la parte interesada deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c9fb7055834374ebe296951c4e3a7cc2477d583a28c915e33ed085af1
1703d4**

Documento generado en 26/08/2021 02:48:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00530-00.
EJECUTIVO
DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
CONTRA GUILLERMO CARDONA GONZALEZ**

Subsanada en debida forma y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra GUILLERMO CARDONA GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

a) Respecto al pagaré n.º 5235772001110972

1. \$ 41.364.148 por concepto del capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibidem*, término estos que se correrán en forma simultánea. Entréguesele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos – artículo 91 *ibidem*, concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce a la abogada Betsabe Pérez Torres como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6aa8424beb6bb15dfd2d113a1f66fcec7e9024c249add4c13319f56fe1ee70

Documento generado en 26/08/2021 02:48:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00532-00
GARANTÍA MOBILIARIA
DE MOVIAVAL SAS
CONTRA ADOLFO RAFAEL CHATELAIN DELGADO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de agosto de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

**David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510ccacd3e2d9202e9ebfcc652389036544c20fe8dcec96daccb7445a691ac2b**
Documento generado en 26/08/2021 02:48:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

Rad.11001-40-03-038-2021-00538-00.

EJECUTIVO

DE: CREDIVALORES S.A.

EJECUTADO: ENITH ALICIA TRUJILLO CASTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 2 de agosto de 2021, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e66e3d657d15ed2e8aaf6219ccf7e0a350fabd245420716a1ee8547b8b97a7**

Documento generado en 26/08/2021 02:48:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00549-00

PROCESO: Verbal de Resolución de Contrato de separación de bienes inmuebles

DEMANDANTE: Juan Carlos Munévar Ballen

DEMANDADO: A Korn Arquitectos S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste expresamente en el poder anexo que el correo electrónico de la apoderada judicial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Adecúe la demanda de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, esto es en el orden que ahí se expone.

3. Aporte certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada. (Numeral 2, artículo 84 del C.G. del P.)

4. Modifique el acápite de pruebas de la demanda en el sentido de indicar que el contrato base de este proceso se aportó en copia digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcb479c2116edfeeff95532ed7cd1a7ba4e21e463afb84ff0f164e15c8289
522**

Documento generado en 26/08/2021 02:47:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00561-00

PROCESO: Verbal de Pertenencia

DEMANDANTE: Eriberto Rubio Almonacid

DEMANDADOS: Elsa Marina Rubio González, Henry Amidio Rubio González, Jorge Alberto Rubio González, Stella Rubio González, Aristides Rubio González, Héctor Alfonso Rubio González, Luz Mary Rubio González, Edith Rubio González, Martha Cecilia Rubio Almonacid, Herederos Indeterminados Y Personas Indeterminada.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Adecúe el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento que en efecto desconoce las direcciones físicas y electrónicas de los demandados.

2. Aporte poder especial para actuar, en el cual señale expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del extremo demandante la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, manifieste este hecho bajo gravedad de juramento (art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2edb1fa78558d38676f921b7dac22593f8893e2fb9bf858dc1cd3f7dd4e
5839**

Documento generado en 26/08/2021 02:47:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00591-00

PROCESO: Declarativo

DEMANDANTE: Edelmira Núñez Moreno

DEMANDADO: Torrela Salle S.A.S.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste expresamente en el poder anexo que el correo electrónico de la apoderada judicial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020).

2. Prestar juramento, manifestando que la dirección de correo electrónico del extremo demandado reportada en la demanda, es la que corresponde a este; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**701d2d4928bd5bfc0e3c3283d2fa322e6b37aa61c0c7b0a4b2d6f4f3813
183aa**

Documento generado en 26/08/2021 02:47:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00597-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.

DEMANDADO: Oscar Mauricio Toloza Aguillón

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio, donde se constaten los correos de notificación judicial del Banco ejecutante. (Numeral 2, art. 84 C.G.P.)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a64911c1a62478d41b0483813642ba2d49e133f1ddc24496722cec46c5
0b5581**

Documento generado en 26/08/2021 02:47:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00601-00

PROCESO: Ejecutivo con Garantía Real.
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Luis Alberto Pulido Ríos.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

- 1. Adecúe** el literal A numerales 3, 5; literal B numerales 3 y 5 y literal C numerales 3 y 5 del acápite de pretensiones de la demanda en el entendido de especificar cuál concepto cobrará por intereses moratorios teniendo en cuenta el artículo 88 parágrafo segundo del Código General del Proceso y el artículo 1617 del Código Civil que reza “*los intereses atrasados no producen intereses*”. (Numeral 4 artículo 82 C.G.P).
- 2. Especifique** en los literales A, B y C, numerales 4º, porque conceptos cobra lo que señaló como “*otras sumas*”.
- 3. Adecúe** el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.
- 4. Modifique** el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.
- 5. Deberá** informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fabab7c88b943729e6c215e22e95a6aedc5227805b4240702178764bc3
690c82**

Documento generado en 26/08/2021 02:48:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00605-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Gustavo Antonio Giraldo Eleuterio

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aporte Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, expedido por la Cámara de Comercio donde se constaten los correos de notificación judicial. (Numeral 2º Artículo 84 del C.G.P.)

2. Adecúe la demanda y el poder anexo en el sentido de indicar en debida forma el Juez a quien se dirige el trámite. (Numeral 1; Artículo 82 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c0c536ab819a14f3bd3e372d746022974abe8bb83849c92672169697a
bcf5ce

Documento generado en 26/08/2021 02:48:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00609-00

PROCESO: Ejecutivo con garantía prendaria.

DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.

DEMANDADO: Javier Enrique Rodríguez Aguilar

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste expresamente en el poder anexo que el correo electrónico de la apoderada judicial coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º y 6º, Dec. 806 de 2020)

2. El extremo actor deberá prestar juramento, manifestando que la dirección informada del correo electrónico del ejecutado es la que corresponde a éste; manifestar de dónde obtuvo tal información, y allegar las evidencias que soporten su dicho (art. 8º del Dto. 806 de 2020).

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Civil 038

Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e78c089e7a167cae66f678b616aed8e947730d4bf1f1c68dc9b6de1ca1e
5c08c**

Documento generado en 26/08/2021 02:48:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00611-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Diana Patricia Ibarra Hernández.

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Aclare en el acápite de hechos de la demanda, numerales 2 y 4, cuál es el concepto por capital que pretende cobrar en la presente demanda, toda vez que en el primer numeral expresa la suma de \$75.452.729 y en el otro la cuantía de \$65.214.296, de igual forma proceda en los numerales 1 y 2 del capítulo de pretensiones (Numeral 4 y 5 artículo 82 C.G.P).

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende la cuantía dentro del presente proceso.

3. Modifique el capítulo de pruebas de la demanda señalando que el pagaré base de la ejecución fue aportado en copia digital.

4. Deberá informar bajo la gravedad de juramento si el original del instrumento base de ejecución se encuentra en su poder, fuera de circulación, lo anterior en armonía con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso y el canon 245 *ejusdem*.

5. Aporte certificado de existencia y representación legal del banco ejecutante, emitido por la Cámara de Comercio, donde se logre verificar los correos de notificación judicial. (Numeral 2 artículo 84 del C.G. del P.)

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Civil 038

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad40eebcca3fbaea35166c8304c436c107ceb1b81d677b33ca6e1204c71
e8154**

Documento generado en 26/08/2021 02:48:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.,

**Rad. 11001-40-03-038-2021-00208-00.
GARANTIA MOBILIARIA
DE: BANCO FINANADINA S.A.
CONTRA: SARA JUDITH HIGUERA OROZCO**

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada está informando que el deudor pago la mora de la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas HJK652, por pago de la mora de la obligación garantizada.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas HJK652. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Así las cosas, téngase por terminada el presente trámite sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

**Juez
Civil 038
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e46fed60f24e2abac4127ff127cbe7de58af4a9685166e297c9ea6fad45998
7d**

Documento generado en 26/08/2021 02:48:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**